



## LEY N° 900

**SALUD: ESTABLECE LA PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE Y SEGURA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR, COMO ASI TAMBIEN LA REGULACIÓN DE KIOSCOS, CANTINAS O SIMILARES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA PROVINCIA.**

Sanción: 22 de Noviembre de 2012.

Promulgación: 13/12/12. D.P N° 2864.

Publicación: B.O.P. 19/12/2012.

**Artículo 1°.-** Establécese promover la alimentación saludable y segura de niños, niñas y adolescentes en edad escolar, a través de políticas de promoción y prevención de la educación alimentaria y regulación de kioscos, cantinas o similares en establecimientos educativos.

**Artículo 2°.-** A los efectos de la presente ley se considera alimentación saludable y segura aquella que aporta cantidad equilibrada, variada y suficiente de nutrientes y energías.

**Artículo 3°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será ejercida en forma conjunta por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación.

**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) diseñar guías de alimentos y bebidas saludables para difundir en toda la comunidad educativa y promover una alimentación saludable;
- b) propiciar la inclusión de los alimentos saludables determinados en los principios de alimentación, guía de alimentos y bebidas saludables;
- c) elaborar y suministrar material para la difusión y realización de campañas y talleres permanentes de concientización con criterio pedagógico-educativo acorde a cada nivel, tanto en las instituciones escolares como en los medios masivos de comunicación y las redes sociales; y
- d) controlar que la venta de alimentación saludable se haga efectiva en los kioscos, cantinas o similares de los establecimientos educativos de acuerdo a los principios y a las guías de alimentación.

**Artículo 5°.-** Las máquinas expendedoras que se encuentren ubicadas dentro de las instituciones educativas y sanitarias, deberán ofrecer posibilidad de adquirir alimentos saludables.

**Artículo 6°.-** Invitase a los Municipios de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin a adherir a la presente ley.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.